



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

00074/19



BUENOS AIRES, 31 JUL 2019

VISTO, la Actuación N° 1076/18, caratulada: "VICO, Lilia, sobre pago de sentencia – Demora", y:

CONSIDERANDO:

Que la señora Lilia Hilda H VICO, DU N° 2.408.610 solicitó la intervención de la Institución con motivo de que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL no le abonó ni ofreció y/o determinó retroactivo por reparación histórica en su beneficio de pensión N° 15-5-7140873-0, no habiendo podido suscribir acuerdo transaccional.

Que la titular cuenta con OCHENTA Y SIETE (87) años de edad, con el pertinente deterioro de salud y con los gastos que ello conlleva.

Que se encuentra percibiendo un suma de dinero por el código 001020, correspondiente a reajuste por reparación histórica desde el mensual 09/2017.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta la avanzada edad de la titular y el carácter alimentario del beneficio se cursaron pedidos de informe a la ANSES.

Que la ANSES contestó mediante Nota 245650 del 16 de marzo de 2018 y que tratándose de un caso de mayor complejidad, necesitaba un tiempo de análisis prudencial para los posibles retroactivos en caso de corresponder.

Que no obstante la insistencia de esta Defensoría solo se logró la respuesta de la Administración Nacional en tres oportunidades expresando: "...a fin de dar curso a su solicitud se realizó un requerimiento al Area pertinente la cual está trabajando para una resolución prontamente y efectuar la publicación de la propuesta por Reparación Histórica. Así que le recomendamos ingresar periódicamente a la página web, [www.anses.gov.ar](http://www.anses.gov.ar), para verificar el estado de su caso...."

UX



00074/19



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Que el artículo 8° inc. a) del Decreto 894/16 reglamentario de la Ley 27.260 expresa: "Facúltase a la ANSES a establecer procedimientos abreviados para aquellos beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia, por encuadrar en alguno de los siguientes supuestos: a. Ser mayor de OCHENTA (80) años o padecer una enfermedad grave;"

Que por Resolución N° 305/15 se estableció en su Anexo II, un Procedimiento de reajuste anticipado con suscripción de acuerdo previa, aplicable a aquellos sujetos titulares de un beneficio previsional que tengan cumplidos OCHENTA (80) años de edad.

Que el art. 14 bis, 3° párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable..."

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten number 7]*



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

00074/19



Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde que se comenzó a anticipar el reajuste por reparación histórica, sin que se haya determinado si corresponde abonar retroactivos por dicho concepto, y dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la interesada por su edad: OCHENTA Y SIETE (87) años, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de sus derechos.

Que de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario recomendar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que arbitre las medidas necesarias para que en forma inmediata se determine si corresponde liquidar retroactivos por reparación histórica y en su caso, el monto que se ofrece abonar en el beneficio de pensión N° 15-5-7140873-0 de la señora Lilia Hilda Hismeria VICO, DU N° 2.408.610.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y

*Handwritten initials and signature.*



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,


EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que arbitre las medidas necesarias para que en forma inmediata se determine si corresponde liquidar retroactivos por reparación histórica y en su caso, el monto que se ofrece abonar en el beneficio de pensión N° 15-5-7140873-0 de la señora Lilia Hilda Hismeria VICO, DU N° 2.408.610.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00074/19

  
DR. JUAN JOSÉ BOCKEL  
SUBSECRETARIO GENERAL  
DEFENSOR DEL PUEBLO